

Expediente: 3712/13

Carátula: **GARCIA HECTOR ENRIQUE C/ CAMAÑO JORGE EDUARDO Y CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PCIA.DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **25/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *CAMAÑO, JORGE EDUARDO-DEMANDADO/A*

90000000000 - *CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A*

20121487676 - *GARCIA, HECTOR ENRIQUE-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 3712/13



H102084715006

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 29/11/2013

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "GARCIA HECTOR ENRIQUE c/ CAMAÑO JORGE EDUARDO Y CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PCIA.DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 3712/13"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 24 de noviembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 35/40, se apersonan el señor Héctor Enrique García - D.N.I N° 7.868.265 y la señora Patricia Graciela Murguía - D.N.I. N° 18.196.266, con el patrocinio del letrado Juan Carlos López Marquez, y promueven demanda de daños y perjuicios en contra de Javier Eduardo Camaño - D.N.I. N° 27.651.254, por la suma de \$47.720 o lo que más o menos resulte de las probanzas de la causa, más su actualización hasta su efectivo pago, gastos y costas.

Manifiestan, que el señor García es titular de dominio del automotor siniestrado marca VW Voyage, modelo 2011, y la señora Murguía, titular de la licencia de taxi que responde al N° 1284, otorgada por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Relatan, que el 28/10/2013 al mediodía, el señor García se encontraba trabajando con el vehículo relacionado mientras circulaba por calle 24 de septiembre al 1200 de esta ciudad, en sentido este a oeste, cuando detuvo el auto en la intersección con calle Suipacha, al estar encendida la luz roja del semáforo que daba paso a vehículos que circulaban en sentido norte a sur por calle Suipacha.

Continúan relatando que, en esas circunstancias, el automóvil que manejaba el señor García sufrió un fuerte golpe dado desde atrás que lo impulsa hacia adelante, haciéndolo a su vez impactar al vehículo que también, por el semáforo en rojo, permanecía detenido delante suyo, sobre 24 de septiembre al 1200.

Sostienen que, al descender del auto, el señor García comprobó que el señor Jorge Eduardo Camaño conducía una camioneta marca Nissan Frontier, dominio EUJ 599, que impactó contra su vehículo.

Precisan, que el siniestro ocasionó diversos daños al rodado de su propiedad por lo que, con posterioridad a aquel, buscó diversos presupuestos para reparar el auto y los presentó ante la compañía aseguradora del demandado, Caja Popular de Ahorros, siendo todos ellos rechazados.

Estiman los daños de la siguiente manera: I) Gastos de reparación: \$23.000; II) Lucro cesante: \$12.670; III) Daño moral: \$10.000; y IV) Gastos de repuestos fuera de presupuesto: \$2.050.

En prueba de sus dichos, acompañan prueba documental que se reserva en caja fuerte del Juzgado, según detalle obrante a fs. 41.

Corrido el traslado de la demanda, a fs. 57/60, se apersona el letrado Horario Javier Guillén, en su carácter de apoderado del demandado y, en tal carácter, efectúa una negativa general y particular de los hechos, a la vez que contesta demanda solicitando su rechazo. Expone que, si bien es cierto que el 28/10/2013 se produjo un accidente en calle 24 de septiembre al 1200, no fue conforme los dichos de los actores, sino que fue como consecuencia de la imprudencia e impericia del conductor, el señor García.

Explica, que el actor manejaba detrás de un vehículo -que no identifica en su demanda- sin guardar la distancia reglamentaria necesaria con el mismo, y que, frente a la luz roja del semáforo, el señor García no pudo evitar colisionar su rodado debido a que aquel frenó imprevisiblemente. Por otro lado, consciente la citación en garantía de la compañía aseguradora Caja Popular de Ahorros de Tucumán.

Posteriormente, a fs. 66/69, se apersona el letrado Juan Facundo Masaguer, en su carácter de apoderado de la compañía aseguradora, asume cobertura en los términos de la Póliza n° 182.094, y contesta demanda solicitando su rechazo por idénticas razones que las vertidas por el demandado Camaño.

Así las cosas, a fs. 72, se dispone la apertura de la causa a pruebas bajo las reglas del juicio ordinario. La parte actora ofrece prueba instrumental, documental, informativa y confesional; mientras que la parte demandada ofrece prueba documental e informativa.

A fs. 157, obra informe actuarial de las pruebas, y, a fs. 174, se ponen los autos para alegar.

A fs. 193/195 la parte actora presenta alegato; mientras que la parte demandada no lo hizo.

Finalmente, practicada la planilla fiscal y repuesta por las partes, es que a fs. 285 se dispone el pase del expediente a despacho para dictar sentencia definitiva y,

CONSIDERANDO:

I.- LA LITIS.

Que, a fs. 35/40, el señor Héctor Enrique García - D.N.I N° 7.868.265 y la señora Patricia Graciela Murguía - D.N.I. N° 18.196.266, con el patrocinio del letrado Juan Carlos López Marquez, promovió demanda de daños y perjuicios en contra de Javier Eduardo Camaño, D.N.I. N° 27.651.254, por la

suma de \$47.720 o lo que más o menos resulte de las probanzas de la causa, más su actualización hasta su efectivo pago, gastos y costas.

Que, a fs. 57/60, se apersonó el letrado Horario Javier Guillén en su carácter de apoderado del demandado y, en tal carácter, efectuó una negativa general y particular de los hechos, a la vez que contestó demanda solicitando su rechazo.

Que, a fs. 66/69, se apersonó el letrado Juan Facundo Masaguer en su carácter de apoderado de la compañía aseguradora Caja Popular de Ahorros de Tucumán, asumió cobertura en los términos de la Póliza n° 182.094, y contestó demanda solicitando su rechazo por idénticas razones que las vertidas por el demandado Camaño. De esta manera quedó trabada la litis.

II.- ENCUADRE JURÍDICO.

Liminarmente, debo señalar que atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley.

Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumadas antes de su entrada en vigencia, como la del presente caso, en tanto el supuesto evento dañoso ocurrió el 28/10/2013, es decir, durante la vigencia del Código Civil Velezano. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal.

Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que: “la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones” (“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; “La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes” - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158).

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la

determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (“Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; págs. 55/57).

Por otro lado, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

Tales serán los criterios con los que se analizará y resolverá la cuestión de fondo objeto de este proceso.

Ahora bien, entrando al análisis del caso y teniendo en cuenta los términos de la demanda y los responde, corresponde precisar que el accidente de tránsito ocurrido el 28/10/2013, en calle 24 de septiembre al 1200, entre los vehículos conducidos por el actor García y el demandado Camaño (no así su mecánica), y la vigencia de la cobertura de la compañía aseguradora al momento del accidente, resultan hechos no controvertidos y, por ende, exentos de prueba y justificación. Por el contrario, las cuestiones controvertidas a dilucidar, y de justificación necesaria, sobre las cuales cabe expedirse conforme lo dispuesto por el artículo 265, inciso 5 del CPCyCT, son las siguientes: 1) Responsabilidad civil del señor Javier Eduardo Camaño y de la compañía aseguradora; 2) Procedencia de los rubros reclamados; 3) Costas y honorarios.

III. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Liminarmente, a los efectos de determinar la eventual responsabilidad civil de los demandados en la presente causa, corresponde precisar que aquella no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que

nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Sentadas estas precisiones, a continuación se analizarán por separado las cuestiones controvertidas referidas en el punto II precedente.

PRIMERA CUESTIÓN: Responsabilidad civil del señor Javier Eduardo Camaño y de la compañía aseguradora. Ante todo, corresponde precisar que la titularidad de dominio alegada por el coactor, en relación al automóvil siniestrado, se encuentra acreditada con el informe remitido por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios obrante a fs. 137/138.

A su vez, no encontrándose controvertido el hecho de que el vehículo embistente, dominio EUJ599, era conducido por el señor Javier Eduardo Camaño y que la titularidad del mismo se encontraba, al momento del hecho, a su nombre, conforme surge del informe remitido por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios obrante a fs. 130/131, resulta aplicable al presente caso lo dispuesto en el art. 1113 del Código Civil, que establece la responsabilidad de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas es imputable al dueño de la cosa.

Conforme el Decreto Ley N° 6582/58 ratificado por Ley N° 14.467, modificado por Ley N° 22.977 (Adla XXXIII-B,1991; XVIII-A,94; XLVIII-D,3962), el carácter de dueño de un automotor corresponde a la persona a cuyo nombre figure inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, y dicha titularidad lo hace civilmente responsable por los daños que con el mismo se produzcan (arts. 1, 27 y concordantes). Y es por ello que una interpretación armónica de las normas citadas permite concluir que el dueño al que se refiere el art. 1113 del Cód. Civil -en el caso de los automotores- es quien figura como titular registral del mismo (cfr. CSJT, sentencia N° 160, "Raiden Lascano Guillermo César y otro vs. Givogri Raúl y otro s/ Daños y perjuicios" del 21/3/2007; entre otras).

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sostenido reiteradamente que: "la doctrina y la jurisprudencia son contestes en sostener que las acciones por daños derivados de la circulación automotriz se resuelven conforme lo establecido en el art. 1113, 2do. párrafo, 2ª parte (responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo), sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso" (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 1306, 23/12/2014, "Medina, Brígida del Valle c. Frías, Edmundo Alfredo s. Daños y Perjuicios"). Por constituir un caso de responsabilidad objetiva, "bien se puede decir que al damnificado, para encuadrar la situación en el apartado segundo del párrafo segundo del artículo

1113 del Código Civil, le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera, o el contacto con la misma, y nada más; es decir, probar la relación de causalidad material entre el vehículo del cual se trata y el daño, extremo que en el sub examine no se encuentra cuestionado. Sobre el creador del riesgo gravita una atribución legal de responsabilidad, y, en consecuencia, para liberarse total o parcialmente, el ordenamiento le impone inexcusablemente la obligación de acreditar la causa ajena, debiendo caso contrario responder íntegramente en función del factor atributivo 'riesgo' (cf. Trigo Represas Félix A.: "Concurrencia de riesgo de la cosa y de culpa de la víctima", LA LEY 1993-B, 306, con citas de Llambías y de Isidoro Goldenberg. En igual sentido, "C.N. Esp. Civ. Com., sala "I", De Cristóforo c. Sanchez s/daños y perjuicios", 21-10-87; C.N. Esp. Civ. Com., Sala "I", "Iacovone c. Castillo Toledo s/sum.", 24-12-87; C.N. Esp. Civ. Com., Sala "II", "Frontera c. Empresa Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. s/ds. y ps.", 20-11-81; íd. "Ríos c. Rivolta s/sum.", 4-9-81).

Bajo la luz de la responsabilidad objetiva aludida, generadora 'per se' del deber de resarcir, sobre el demandado pesa la carga de probar, a los efectos de su exoneración, una causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien el dueño o guardián no deban responder, o el casus genérico perfilado por los artículos 513 y 514 del citado ordenamiento legal. Sobre el punto, y conforme resulta de la doctrina de nuestro más Alto Tribunal, la culpa de la víctima solo sirve como eximente de responsabilidad, si resulta imprevisible e irresistible, es decir, si reúne las características propias del caso fortuito o fuerza mayor (conf. CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 848, 13/08/2015, "Plaza, Marcelino Antonio c. Romero, Juan Carlos s. Daños y Perjuicios").

A continuación, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en el expediente, a fin de dilucidar cómo aconteció el accidente y la eventual responsabilidad del demandado. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente, de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., "Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial", JA, 1984-III-799).

A los fines de determinar la responsabilidad en el presente caso, considero de especial relevancia la absolución de posiciones del señor Camaño (C.P. N° 4 del actor), de la que surge que el mismo reconoció expresamente que el 28/10/2013 embistió al automotor de propiedad del accionante en la intersección de calle Suipacha y 24 de Septiembre, desde atrás, estando éste último detenido en virtud del semáforo rojo de dicha esquina, haciéndolo colisionar contra un VW Voyage que estaba detenido delante de él (fs. 151/152). En este orden de ideas, es sabido que, con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito (CCiv. y Com., Sala I, Tucumán, 27/07/2011, "Guzmán Jorge y otro c/ D' Auria José y otro s/ Daños y perjuicios") en los términos del art. 1113 segundo párrafo del Código Civil, norma aplicable por la fecha del hecho.

En casos similares al presente, la jurisprudencia ha interpretado que: "Las apuntadas características del suceso - colisión entre un automotor en movimiento y otro que se halla estacionado determinan sin más, que debe presumirse que, la impudencia o negligencia de quien estaba al mando del rodado embestidor desencadenó el evento, ya que, por su rol meramente pasivo, el vehículo detenido no pudo generar riesgo alguno" (Juzgado 1° Instancia de La Plata en: "Fisco de la Pcia. de

Bs. AsC/Miques Oscar y otros s/Daños y Perjuicios").

Por otro lado, considero también probados los daños materiales en el vehículo de propiedad del coactor, en virtud de la constancia policial de fecha 28/10/2013 acompañada en copia a fs. 23, cuya autenticidad no fue controvertida por la parte demandada, y de la que surge que el rodado presentaba los siguientes daños: rotura de faro trasero derecho, paragolpe trasero abollado y sacado de lugar, no cierra tapa de baúl, pérdida de gas en el equipo, abolladura de capot, paragolpe delantero hundido y salido de lugar, paleta y radiador dañados.

Así las cosas, probado el contacto con la cosa y los perjuicios sufridos, al aplicarse el principio legal aludido, se invierte la carga de la prueba y coloca a la víctima del daño en una situación ventajosa, estableciendo una presunción de culpa del conductor de una máquina peligrosa que en todo momento debe tener el control del vehículo que gobierna. Esta presunción a favor del damnificado, sólo cede o se atenúa en el supuesto que el accionado acredite que la culpa la tuvo la víctima o un tercero por el cual no debe responder o, en su caso, que el accidente se produjo por caso fortuito.

Por su parte, la parte demandada no ha aportado prueba alguna tendiente a demostrar la concurrencia de alguna causal eximente de responsabilidad, que debe acreditarse de modo acabado. Sobre el tema se ha resuelto: "De las constancias obrantes en autos no surgen pruebas en contra, que destruyan la relación de causalidad o las presunciones referidas aplicables al caso atento al enfoque normativo dado – art. 1113 C.C.-. En efecto, la parte demandada no probó la culpa del conductor de la motocicleta. La mera invocación de infringir las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza N° 942/87, o de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (v.g. giro a la izquierda, no uso de casco protector, etc.), no resulta suficiente para tal exoneración ya que era necesaria la demostración acabada de causales eximentes, así como también su incidencia directa en la producción del daño, lo que no aconteció en autos. Corresponde por tanto atribuir la responsabilidad por los daños y perjuicios reclamados en autos al demandado en su condición de propietario y conductor del vehículo embistente, en virtud de lo dispuesto por el art. 1113 Cód. Civil, 2° Párrafo, 2ª Parte, en relación al dueño o guardián. Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía, atento que el automóvil conducido por el – demandado -que se encontraba allí asegurado a la fecha del siniestro-, correspondiendo a la misma mantener indemne al conductor asegurado.- DRES.: LEONE CERVERA - MOISA" (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 CONTRERAS PEDRO PABLO Vs. CONTI GUILLERMO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 30/06/2016). "En el caso, los jueces de mérito han decidido el caso por aplicación del factor objetivo de responsabilidad previsto en el art. 1113 del Cód. Civil; y examinaron la incidencia del riesgo de la cosa como factor objetivo de atribución de responsabilidad civil extracontractual. Ello así, la ausencia de culpa del conductor del vehículo embistente es ineficaz, por sí sola, para excluir su responsabilidad patrimonial; pues frente a la presunción de causalidad prevista por la ley, resulta menester acreditar la culpa ajena, con idoneidad para interrumpir total o parcialmente ese nexo causal. A diferencia de los daños causados "con" la cosa; en los que el presunto responsable puede liberarse demostrando su ausencia de culpa, en la hipótesis de que el mismo sea causado "por" su riesgo o vicio, la responsabilidad objetiva impuesta al dueño o guardián sólo cede o se atenúa demostrando la culpa de la víctima o de un tercero por quien los primeros no deben responder. Ello así, en el ámbito de la responsabilidad objetiva invocada por el actor, la conducta de la víctima - culpable, según alega el demandado-, debe confrontarse con la aptitud causal propia del específico factor atributivo de responsabilidad aplicado al caso. Y de acuerdo a lo considerado, la ausencia de reproche penal hacia el demandado, sobreseído en jurisdicción penal, resulta insuficiente para fundar la liberación total, cuando la pretensión se sustenta en un factor objetivo de atribución. El sobreseimiento fundado en la causal del art. 350, inc. 2° C.P.P. no importa, per se, la determinación

de culpa exclusiva de la víctima, que se imponga al juez civil con autoridad de cosa juzgada. DRES.. GANDUR - BRITO - AREA MAIDANA (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal GAMBARTE VICTOR MANUEL Vs. HORACIO JOSE PAZ S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 113 Fecha Sentencia: 08/03/2004).

Frente a la responsabilidad objetiva que resulta del art. 1113 del Código Civil, correspondía a la parte demandada el acreditar alguna de las causales de eximición y no han producido prueba alguna tendiente a ello, por lo que tengo por probada la exclusiva responsabilidad de los accionados.

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que: "Todo automovilista debe conducir con atención o prudencia encontrándose siempre en disposición anímica de detener inmediatamente el vehículo que maneja. Si así no lo hiciere, no se necesita más para considerarlo incurso en culpa" (CNEsp.Civ.Com., Sala IV, Fiori, Norberto c/ Egozcue, Ruben. S/ Daños y Perjuicios, 31.10.80); extremo éste que en la especie no aparece cumplido.

El demandado no probó que el actor haya realizado una maniobra imprudente, ya que, en el caso de que su versión de los hechos hubiere resultado acreditada, lo que no aconteció, no puede considerarse imprudente, el detener la marcha por encontrarse frente a un semáforo en rojo, máxime cuando ya había otro vehículo detenido, de manera previa, que circulaba delante, por lo que debiera existir por parte del accionado, cierta previsibilidad en la maniobra del auto embestido. En todo caso, la parte accionada no respetó la distancia necesaria con el automóvil que circulaba por delante, en su misma dirección, a los fines de evitar colisiones, ya que es sabido que el tránsito vehicular implica, constantemente, la realización de maniobras repentinas, tales como frenadas, cambios de carriles, esquivar de obstáculos, entre otras.

Así lo tiene manifestado nuestra jurisprudencia, con un criterio al que adhiero: "Resulta obvio, que en el curso de la circulación los automovilistas se ven forzados a realizar una serie de maniobras exigidas por el tránsito vehicular, que pueden implicar el apartamiento brusco o esquivar de la mano que lleva o de la velocidad a que circula. La ley y la jurisprudencia han sentado sobre el particular normas precisas, que son actualmente aceptadas sin discusión. Nos referimos precisamente al frenaje y detención del vehículo, el adelantamiento a otro rodado; el cruce con otra arteria y a la aparición de otros vehículos o peatones, a la maniobra de giro, etc. Es evidente que la conservación y seguridad en el tránsito vehicular exige un cierto esparcimiento y distancia de frenado entre los distintos vehículos que marchaban en una misma dirección, para permitirles maniobrar sin perjudicar la circulación de los demás. Siempre debe mantenerse una distancia prudencial con el automóvil procedente, de tal manera que posibilite superar airoso cualquier evento. Esta distancia se encuentra condicionada la velocidad y masa de los vehículos, al estado del camino, del clima, del tiempo y a las demás circunstancias del caso. Debe guardarse siempre "respeto de la distancia y velocidad necesarias para poder frenar el vehículo sin desenlace dañoso" (C.N.Esp., Sala III, 7/11/74, "B.E.E. N° 7516). Por ello en caso de embestimiento de lapartetraserade un vehículo con la delantera de quien circulaba detrás, la jurisprudencia desde antiguo,ha presumido reiteradamente la culpa del embistente. "Esta presunción tiene su razón de ser en el deber de conservar en todo momento el dominio del vehículo y de estar atento a las contingencias del tránsito" (C.A.Paraná, Sala I, 06/12/74, "J.A.", 29-344, n° 28). Esto lógicamente es tanto como establecer una norma indicativa de la obligación de conservar en todo momento con el automóvil que marchaba a una distancia suficiente que permite maniobrar correctamente ante cualquiera de sus maniobras previniéndose de esta manera la posible impericia e imprudencia ajena, en ciertos supuestos no es decisivo determinar la calidad de embistente. Ya que el choque puede producirse por la imprudencia del embestido al interferir sin derecho en la trayectoria del embistente, sea la brusca disminución de su velocidad de circulación o por abrupta detención. La presunción de culpa del embistente que de

morigerada es enervada mediante pruebas que acreditan la contribución del demandado en el resultado siniestral.” CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN Nro. Sent: 4 Fecha Sentencia 06/02/1998.

Considero que el impacto entre los vehículos se produjo por responsabilidad del codemandado Camaño, conductor del vehículo marca Nissan, dominio EUJ 599, ya que, si se hubiera guardado la distancia necesaria de frenado, quizás lo hubiera podido evitar, pero la proximidad de los vehículos en el tránsito, hizo que impactara la unidad de mayor porte con la del actor, ante la detención de éste último. La falta de pericia, quizás la imprudencia, o la falta de cálculo, por parte del conductor de la camioneta, coadyuvaron a que se produjera el impacto.

En consecuencia, asigno responsabilidad en carácter de “dueño” al conductor del vehículo marca Nissan Frontier, dominio EUJ 599, señor Javier Eduardo Camaño, quien debió tener siempre el pleno control del vehículo, a fin de realizar cualquier tipo de movimiento o maniobra que evitara el accidente. En el caso, el conductor del referido vehículo resulta embistente, por lo tanto existe presunción de culpabilidad en su contra sin que la misma haya logrado ser desvirtuada, con la prueba de una causa ajena. Y dicha responsabilidad debe hacerse extensiva, en forma solidaria e ilimitada, a la aseguradora demandada, Caja Popular de Ahorros de Tucumán, en virtud de que se no adjuntó la póliza correspondiente, a pesar de haber reconocido expresamente la cobertura, y dicha omisión sólo a ella perjudica.

SEGUNDA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros reclamados. En virtud de la responsabilidad civil de los demandados, establecida en la cuestión precedente, resta ahora analizar la procedencia de los rubros reclamados por la parte actora, los que se abordarán por separado. Asimismo, se tendrá en cuenta que también se adjuntó Acta de Matrimonio que acredita el carácter de cónyuge de ambos actores (ver fs. 31), por lo que el reclamo de daños será considerado en forma conjunta y a atribuir en parte iguales entre los accionantes.

3.1. Gastos de reparación del vehículo siniestrado: Por este rubro, la parte actora reclamó la suma de \$23.000 por la reparación y cambio de piezas del vehículo, a raíz del daño causado.

En relación a los daños materiales producidos en su automóvil, a fs. 23, acompañaron copia de la constancia policial de fecha 28/10/2013 -cuya autenticidad no fue controvertida por la parte demandada- de la que surge que el rodado presentaba los siguientes daños: rotura de faro trasero derecho, paragolpe trasero abollado y sacado de lugar, no cierra tapa de baúl, pérdida de gas en el equipo, abolladura de capot, paragolpe delantero hundido y salido de lugar, paleta y radiador dañados.

Por su parte, y en prueba de los gastos de reparación efectuados, acompañaron copia de recibo emitido en fecha 29/11/2013, por el Taller Salado por la suma total de \$23.000, en concepto de reparación de: capot, paragolpe trasero y delantero, líquido refrigerante de motor, tapa de baúl, chapón trasero, dos guardabarros traseros, cambio de electroventilador, faro trasero derecho y cerradura de baúl.

A los fines de acreditar la autenticidad del recibo relacionado, la parte actora produjo prueba informativa (C.P. N° 3), dirigida al Taller Salado, a los fines de que se expida sobre el recibo adjudicado. De allí que, a fs. 123/124, el taller oficiado acompaña presupuesto actualizado a la fecha 29/10/2015, por la suma de \$38.000 en base al presupuesto original, efectuado en fecha 16/11/2013, por la suma de \$23.000, que diera lugar a la reparación del rodado.

Cabe remarcar, a su vez, que dicho informe no fue objetado por la parte demandada, por lo que, teniendo en cuenta los daños denunciados por el coactor al momento de la constancia policial de

fecha 28/10/2013; el recibo emitido por el Taller Salado en fecha 29/11/2013, cuyas reparaciones efectuadas resultan coincidentes con las detalladas en la constancia policial referida; y el presupuesto actualizado a fecha 26/10/2015 remitido mediante informe a este Juzgado por dicho taller, considero justo y equitativo otorgar a la parte actora por este renglón resarcitorio la suma de \$38.000, con más intereses a calcularse de la siguiente manera: I) a un 8% anual desde el 29/10/2015 (fecha del presupuesto actualizado obrante a fs. 123) hasta la fecha de esta sentencia; y II) a Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina desde el 25/11/2023 hasta su total y efectivo pago.

Por último, y en relación a los gastos reclamados “por fuera del presupuesto” por la suma de \$2050, no encontrándose los mismos detallados en el escrito de demanda y no pudiendo inferirse cuáles son aquellos, corresponde no hacer lugar a lo peticionado por este concepto.

3.2. Lucro cesante: Por este rubro, la parte actora reclamó la suma de \$12.670 por cuanto el vehículo siniestrado era destinado al servicio público de pasajeros, conforme surge de la licencia para circular como taxi, con titularidad a nombre de la coactora, señora Patricia Graciela Murguia.

En este contexto, pusieron de manifiesto que la indisponibilidad del vehículo para ese fin determinó la pérdida de ganancias conexas al período de inmovilización necesario para repararlo. De allí que, habiendo transcurrido 32 días desde la fecha del accidente (28/10/2013) hasta la entrega del automóvil luego de la reparación efectuada (29/11/2013, según recibo de fs. 18), cuantifican la pérdida de ingresos en la suma de \$11.200, teniendo en cuenta que el ingreso diario, al mes del siniestro, era de más o menos \$320.

A su vez, remarcaron que, ante la imposibilidad de trasladar a su nieto desde su domicilio sito en Las Talitas hasta la Escuela Mitre ubicada en calle Santiago del Estero y Muñecas de esta ciudad, debieron contratar un servicio de taxi para su traslado (licencia n° 2391) ida y vuelta, totalizando la suma de \$1470.

Ahora bien, la licencia de taxi del automóvil siniestrado se encuentra acreditada con el informe remitido por el Subdirector del SUTRAPPA a fs. 101 (C.P. N° 3 de la parte actora) del que surge que la licencia n° 1248 fue otorgada a la coactora, señora Patricia Graciela Murguia, mediante Resolución n° 464/D.T.P./11 y Decreto n° 3114/SG/11, que en copia se acompañan a dicho informe.

Por su parte, el ingreso bruto diario que tenía un vehículo taxi en un turno de 12 horas, se encuentra acreditado con el informe remitido por la Asociación de Trabajadores involucrados en la Actividad Taximetrera (C.P. N° 3 de la parte actora) obrante a fs. 104, del que surge que un taxi que trabajaba en una jornada de doce horas obtenía un importe bruto aproximado de \$800 diarios, al que se debería descontar un 10% de combustible, atento a que el porcentaje atribuible al chofer debe considerarse percibido por los actores. El actor García era el chofer y su cónyuge la Sra. Murguia la titular de la licencia de taxi. Cabe remarcar a vez, que dicho informe no fue objetado por la parte demandada y que, no resultando con claridad la fecha exacta en que se realizó el informe, tomaré en cuenta la fecha de recepción de la manda judicial por parte de la oficiada, esto es, el 28/10/2015.

De allí, que teniendo en cuenta que el ingreso diario neto (descontado el 10% de combustible) al 28/10/2015 ascendía a la suma de \$720, y que la parte actora dejó de percibir ganancias por 32 días (lapso de tiempo en que el automóvil se encontraba inmovilizado por reparación), considero justo y razonable otorgar por este rubro a los actores la suma de \$23.040 con más a intereses a calcularse de la siguiente manera: I) a un 8% anual desde la fecha del hecho (28/10/2013) hasta el 28/10/2015 (fecha estimativa del informe de fs. 104); II) aplicando la tasa pasiva del B.C.R.A. desde el 29/10/2015 hasta la fecha de esta sentencia; y III) aplicando Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina desde el 25/11/2023 hasta su total y efectivo pago.

Por último, y en relación a los gastos reclamados por los traslados del nieto del actor por la suma de \$1470, no encontrándose los mismos acreditados y detallados con precisión, corresponde no hacer lugar a lo peticionado por este concepto.

3.3. Daño moral: La parte actora reclama por este rubro la suma de \$10.000, por cuanto el daño causado y no reparado oportunamente, les ocasionó desasosiego y una alteración de su vida cotidiana y del grupo familiar.

Considera que este daño se vincula con la actitud negligente y culpable de los demandados, principalmente por no contribuir en forma inmediata a la reparación del vehículo y tener que recurrir a la ayuda de terceros para obtener el dinero necesario para reparar el vehículo; la privación de los ingresos que obtenía por la explotación personal del vehículo le imposibilitó vivir adecuadamente.

Entiendo que, en el presente caso, además de los daños materiales a los bienes de la parte actora, la misma ha padecido, como consecuencia del evento dañoso, un estado de angustia y malestar espiritual, ya que se vió privado del disfrute de bienes que, por sus costumbres y hábitos de vida, pueden considerarse de gran importancia para su bienestar personal y familiar; adviértase lo señalado respecto de la actividad lucrativa de los actores, sus necesidades de traslado para cumplir con sus obligaciones familiares, así como los necesarios y lógicos esparcimientos personales y familiares. Todo ello trastornado por la indisponibilidad de un bien que configura un medio de movilidad esencial en los tiempos que se viven. Y, frente a ello, una persistente e injustificada negativa de las demandadas a reconocer su responsabilidad en el evento dañoso y abonar al actor las indemnizaciones correspondientes.

Es evidente que la parte actora ha sufrido la pérdida de un bien espiritual de valor esencial para su vida personal y de relación, configurándose un daño extrapatrimonial que debe ser indemnizado, circunstancias que considero justifican la admisibilidad del reclamo de daño moral. La indemnización por daño moral, en los casos de responsabilidad contractual, está expresamente prevista en el art. 1741 del CCyCN, que regula la indemnización de las consecuencias no patrimoniales; a mayor abundamiento, conforme lo establece la doctrina, en el Código Civil existía una norma que regulaba y restringía la legitimación activa para reclamar el daño moral en el ámbito extracontractual (art. 1078 CC). Sin embargo, el art. 522 del CC, referido a la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones, no contenía idéntica limitación. Asimismo, a partir de la mencionada normativa, se sostenía que el daño moral era excepcional o de interpretación restrictiva en materia de obligaciones, mientras que procedía ampliamente en la responsabilidad extracontractual. Sin embargo, el CCyCN, por el principio de unidad de la responsabilidad civil, ya superando esa diferenciación entre contractual y extracontractual, trata al daño moral de manera unificada, es aplicable por igual a la responsabilidad surgida del incumplimiento de obligaciones o de hechos ilícitos extracontractuales (art. 1716 CCyCN). La reparación del daño moral, procederá siempre que se encuentre probada la afectación de intereses extrapatrimoniales. Se consagra en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el carácter resarcitorio (no punitivo), que posee el daño moral.

Cabe aclarar, que ninguna persona está obligada a soportar un daño a su persona o bienes por actitudes antijurídicas o desaprensivas de derechos; ello trae como consecuencia afectaciones a su tranquilidad espiritual, incertidumbres, molestias, y padecimientos que constituyen una afección a los derechos no patrimoniales, que también deben ser considerados a la hora de un resarcimiento. En el presente caso, considero probada una afectación al proyecto de vida de los actores, dado que papel e importancia del vehículo dañado tenía para la obtención de ingresos económicos y actividades familiares.

Es lo que se denomina daño moral. Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial).

Con respecto al daño moral, se lo ha caracterizado como: "Bustamante Alsina, ("Tratado General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208), define el daño moral "como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria". Vale decir que el tema del modo en que se produjo el daño, o su existencia, etc., son temas ajenos, en principio, a la procedencia del daño moral". (DRES.: DATO - GOANE – GANDUR - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - LEDESMA PEDRO ANTONIO Vs. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE AGUILARES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 916 - Fecha Sentencia: 21/10/2005 - Registro: 00016830-00).

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicósomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la

situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de éste, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

El art. 1741 del CCyC, establece la siguiente pauta: "Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

Conforme se viniera destacado, este daño extrapatrimonial o moral ha sido admitido de manera plena; se ha dicho que "5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. El concepto es tan amplio que, en tanto y en cuanto exista una lesión a interés extrapatrimonial, y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral, inclusive el caso de pérdida de chances afectivas, que deben entenderse resarcibles como tales. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la "cuantificación"). 5.4.6.2. Prueba directa y prueba por indicios. La determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquel. Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla res ipsa loquitur ("las cosas hablan por sí mismas"), ahora consagrada expresamente en el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. Es que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados. El daño moral constituye un rubro autónomo, que no guarda relación ni cualitativa ni cuantitativa con el daño patrimonial, y, por ende, no puede ser derivado de este ni viceversa: "la determinación de la indemnización por daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, y no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, sino de la prueba del hecho principal; pues no media interdependencia entre tales rubros, en tanto cada uno tiene su propia configuración" (CNACivil, sala M, "Gallardo Denegri, María Eugenia y otros c. Croce, Osvaldo José y otros s/daños y perjuicios", 3/11/2014, en La Ley Online.). Se trata de determinar la lesión al derecho o interés jurídico extrapatrimonial, y de allí establecer la existencia de las consecuencias espirituales perjudiciales que de dicha lesión se derivan. Así las cosas, cuando nos encontramos en presencia de este daño in re ipsa, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un "piso" o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital:

descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 223 y 228/229).

De las circunstancias expuestas en esta causa, es evidente que la parte actora tuvo que atravesar diversas situaciones que, evidentemente, le causaron afecciones espirituales y morales, frente a la incomprensible e injustificada actitud asumida por las demandadas. El solo hecho de tener que haber recurrido a un proceso judicial, previo reclamo extrajudicial, e instancia de Mediación, justifica el padecimiento de afecciones morales y espirituales.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$1.000.000, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa pura del 8% anual desde el 28/10/2013 (fecha del hecho) hasta la fecha de esta sentencia; y, b) aplicando la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina, desde el 25/11/2023, hasta su total y efectivo pago.

CUARTA CUESTIÓN: Costas y honorarios. En relación a las costas, atento el resultado arribado, corresponde imponerlas a los demandados vencidos, siguiendo el principio objetivo de la derrota y lo dispuesto por el artículo 105 del CPCyCT - Ley N° 6176, actual artículo 61 del CPCyCT - Ley N° 9531. Si bien existen rubros que no son admitidos, estimo que la demanda ha progresado en lo principal (responsabilidad civil) y los rubros más significativos, por lo que lo no admitido deviene insignificante e insuficiente para alterar el principio general de costas al vencido (art. 63 del CPCyCT).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS entablada por el señor **HÉCTOR ENRIQUE GARCÍA** - D.N.I. N° 7.868.265 y la señora **PATRICIA GRACIELA MURGUIA** - D.N.I. N° 18.196.266, con el patrocinio del letrado Juan Carlos López Márquez, en contra del señor **JAVIER EDUARDO CAMAÑO** DNI N° 27.651.254 y de la citada en garantía, **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN** - CUIT N° 30-51799955-1, conforme lo considerado. En consecuencia, se condena al demandado Javier Eduardo Camaño y a la compañía aseguradora Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán a abonar a la parte actora, Sres. Héctor Enrique García y Patricia Graciela Murguia, en partes iguales, de manera solidaria y concurrente, la suma de \$1.061.040 (pesos Un Millón Sesenta y Un Mil Cuarenta), con más los intereses a calcularse según lo expuesto en cada rubro, dentro del plazo de 10 días a contar desde la notificación de la presente sentencia.

II.- NO HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS entablada por el señor **HÉCTOR ENRIQUE GARCÍA** - D.N.I. N° 7.868.265 y la señora **PATRICIA GRACIELA MURGUIA** - D.N.I. N° 18.196.266, con el patrocinio del letrado Juan Carlos López Márquez, en contra del señor **JAVIER EDUARDO CAMAÑO** - DNI N° 27.651.254 y de la citada en garantía, **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN** - CUIT N° 30-51799955-1, por los rubros de gastos fuera de presupuesto y de traslado del nieto, reclamados por la parte actora, conforme lo considerado.

III.- IMPONER costas a los demandados vencidos, atento a lo expuesto (art. 105 del CPCyCT).

IV.- DIFERIR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 3712/13 BS

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 24/11/2023

Certificado digital:

CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.